



BOLETIN OFICIAL DE LA CIUDAD DE CEUTA

Dirección y Administración: PALACIO MUNICIPAL - Archivo

Año LXXI

Jueves 30 de mayo de 1996

EXTRAORDINARIO N.º 7

SUMARIO

CIUDAD DE CEUTA

11.-Ordenanza Reguladora del Servicio de Transporte Urbano de Viajeros en Automóviles Ligeros (Auto-Taxis).

BOLETIN OFICIAL

DE LA CIUDAD DE CHITA



Faint, mostly illegible text in the main body of the page, possibly containing official notices or decrees.

INFORMACION

- PALACIO MUNICIPAL:** Plaza de Africa s/n. - Telf. 52 82 00
 - Administración General Horario de 9 a 13,45 h.
 - Oficina de Información Horario de 9 a 14 h.
 - Registro General Horario de 9 a 14 h.
- ARBITRIOS:** Avda. Africa s/n. - Telf. 528236. Horario de 9 a 14 h. y de 16 a 18 h.
- ASISTENCIA SOCIAL:** Juan de Juanes s/n. - Telf. 504652. Horario de 10 a 14 h.
- BIBLIOTECA:** Avda. de Africa s/n. - Telf. 513074. Horario de 10 a 14 h. y de 17 a 20 h.
- LABORATORIO:** Avda. San Amaro - Telf. 514228
- FESTEJOS:** Paseo de las Palmeras s/n. - Telf. 518022
- JUVENTUD:** Avda. de Africa s/n. - Telf. 518844
- POLICIA MUNICIPAL:** Avda. de España s/n. - Telfs. 528231 - 528232
- BOMBEROS:** Avda. de Barcelona s/n. - Telfs. 528355 - 528213

11.- ORDENANZA REGULADORA DEL SERVICIO DE TRANSPORTE URBANO DE VIAJEROS EN AUTOMOVILES LIGEROS (AUTO-TAXIS)

PREAMBULO

La Ordenanza pretende completar la regulación del Servicio Urbano de Transportes de Viajeros en Automóviles Ligeros (AUTO-TAXIS), que presten sus servicios en el término jurisdiccional de la Asamblea de la Ciudad de Ceuta.

Como quiera que las normas vigentes de aplicación directa sobre esta materia, Real Decreto 763/79 de 16 de marzo (B.O.E. de 13 de Abril), por el que se aprobó el Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transportes en Automóviles Ligeros, modificado en parte por el Real Decreto 1080/89 de 1 de septiembre (B.O.E. de 7/9), y el Reglamento Municipal aprobado en Pleno del Ilustre Ayuntamiento de la Ciudad, en sesión ordinaria celebrada el día 7 de mayo de 1981, se han visto enriquecidas y completadas normativamente con la aparición de disposiciones posteriores de mayor rango jurídico, como la Ley 16/87, de Ordenación del Transporte Terrestre de 30 de Julio (B.O.E. de 31/7), y su posterior Reglamento de desarrollo, Real Decreto 1211/90 de 28 de Septiembre (B.O.E. de 8/10), estableciendo estas normas la base del sistema organizativo del Sector Transportes del Estado Español, se hace necesaria la oportuna adecuación y aplicación al Servicio de Auto-Taxis de la Ciudad, derogando el anterior Reglamento Municipal y sustituyéndolo por la presente Ordenanza.

Todo ello con el objetivo de que su entrada en vigor sea beneficiosa para los usuarios y útil para las empresas del Sector, lo que redundará en beneficio general de la ciudadanía de Ceuta.

CAPITULO I OBJETO Y CLASIFICACION DE LOS SERVICIOS

Artículo 1.- Es objeto de esta Ordenanza la Regulación, con carácter general, del Servicio Público de Transportes Urbanos de Viajeros en Automóviles Ligeros, provistos de aparato taxímetro, en el término municipal de la Ciudad de Ceuta.

Tendrán consideración de complemento y suplementariedad de la misma, la Ley y Reglamento sobre vehículos a motor y Seguridad Vial, Código de Circulación vigente, Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres y su Reglamento en los apartados que sea preceptiva su aplicación, así como Bandos, Normas e Instrucciones dadas por la Presidencia y/o Consejo de Gobierno de la Ciudad de Ceuta, por sí o a través del Consejero Delegado en la materia.

En la realización del transporte interurbano deberán respetarse las normas previstas en la Ley de Ordenación del Transporte Terrestre de 30 de julio de 1987 (B.O.E. de 31 de julio).

Artículo 2.- Las Autorizaciones para la prestación de Servicio Público de transporte urbano en automóviles de turismo se denominarán LICENCIA DE AUTO-TAXI, correspondiendo éstas a una categoría única.

CAPITULO II NORMAS GENERALES. LICENCIAS.

Artículo 3.- Para la prestación de los servicios públicos de Auto-taxis, que se regulan en la presente Ordenanza,

será condición precisa estar en posesión de la Licencia otorgada por la Asamblea de Ceuta.

Artículo 4.- Los requisitos para la obtención de la Licencia a la que se hace mención en el artículo anterior son los siguientes: a) Ser persona física o jurídica.

b) Tener la nacionalidad española, o bien la de un Estado miembro de la Comunidad Económica Europea, o de otro país extranjero con el que, en virtud de lo dispuesto en los tratados o convenios internacionales suscritos por España, exista reciprocidad reconocida oficialmente en este sector.

c) Cumplir las obligaciones de carácter fiscal establecidas por la legislación vigente.

d) Cumplir las obligaciones laborales y sociales exigidas por la legislación vigente.

e) Capacidad económica, suficiente para la adquisición de un vehículo de las características requeridas en la presente Ordenanza, en el plazo de sesenta días contados a partir del día siguiente al otorgamiento de la preceptiva Licencia.

f) Honorabilidad, justificada mediante la aportación del Certificado de Penales.

g) Tener domicilio fiscal y residencia habitual y permanente en la ciudad de Ceuta.

h) Tener la condición de conductor asalariado del titular de una licencia, prestando servicio con plena y exclusiva dedicación en la profesión, acreditando estos extremos en el momento de presentar solicitud de licencia, aportando la siguiente documentación:

* Certificación del titular de la licencia acreditativa de la prestación de servicios del solicitante.

* Posesión del Permiso de Conducir vigente expedido por el órgano competente de la Asamblea de Ceuta.

* Alta en Seguridad Social, y acreditación de las últimas cotizaciones.

Artículo 5.- Solicitud de Licencia.

La solicitud de formular por escrito al Excmo. Sr. Presidente de la Asamblea de la Ciudad de Ceuta, acreditando los extremos señalados en el artículo 4, así como las condiciones personales y profesionales del solicitante, haciendo constar la marca y modelo del vehículo que pretende poner en servicio y su fecha de primera matriculación.

Artículo 6.- El otorgamiento de las Licencias vendrá determinado por la necesidad y conveniencia del servicio a prestar al público, analizándose por el Consejo de Gobierno de la Ciudad lo siguiente:

a) La situación del servicio en calidad y extensión.
b) El tipo de extensión y crecimiento de los núcleos de población (residencial, turística, industrial, etc.).
c) Las necesidades reales de un mejor y más extenso servicio.

d) La repercusión de nuevas licencias en el conjunto del sector y la circulación.

En el expediente que a estos efectos se tramite, se dará audiencia a las asociaciones profesionales de empresarios, a las centrales sindicales y asociaciones de consumidores y usuarios, por un plazo de quince días para que puedan formular cuantas alegaciones estimen oportuno ante la concesión de nuevas licencias.

Artículo 7.- El Consejo de Gobierno de la Ciudad de Ceuta es el órgano competente para la creación de nuevas licencias, debiendo publicar en el *Boletín Oficial de la Ciudad de Ceuta* el número de las creadas, al objeto de que la ciudadanía

nía en general y los sectores implicados puedan alegar lo que estimen procedente en defensa de sus derechos en el plazo de quince días contados a partir del siguiente al de la publicación.

Artículo 8.- El Consejo de Gobierno de la Ciudad de Ceuta, previo estudio de las solicitudes de licencias, resolverá sobre la concesión de las mismas en favor de los solicitantes con mayores derechos acreditados. Estableciéndose plazo reglamentario de posibles reclamaciones.

Artículo 9.- En la adjudicación de licencias de auto-taxis se estará a la prelación siguiente:

* En favor de los solicitantes que cumplan la totalidad de los requisitos exigidos y por rigurosa y continuada antigüedad en la profesión acreditada en el término jurisdiccional de la ciudad de Ceuta. Dicha antigüedad continuada quedará interrumpida cuando voluntariamente se abandone la condición de asalariado por plazo igual o superior a 180 días.

* En favor de las personas físicas o jurídicas que reuniendo los requisitos mínimos hubiesen accedido mediante el concurso libre de adjudicación. El citado concurso libre se ofertará cuando las licencias otorgadas no se adjudiquen por el sistema ordinario de otorgamiento a los asalariados. Este concurso se someterá en todo momento a las normas de contratación de la Asamblea de Ceuta.

Artículo 10.- Los adjudicatarios de licencias deberán acreditar, dentro de los treinta días siguientes a los de su concesión, que figuran dados de alta en el régimen de trabajadores autónomos de la Seguridad Social; y en el supuesto de que el adjudicatario fuese persona jurídica, en el régimen que legalmente corresponda.

Artículo 11.- Toda persona física o jurídica titular de licencia tendrá la obligación de explotarla personal o conjuntamente mediante la contratación de conductores asalariados en posesión del permiso de conducir otorgado por el órgano competente de la Asamblea de la Ciudad de Ceuta.

Dichos conductores asalariados tendrán afiliación a la Seguridad Social en régimen de plena y exclusiva dedicación y de incompatibilidad con otra profesión y empleo.

Artículo 12.

1) Para la realización de transportes discretionales en automóviles de turismo será preciso como regla general, salvo lo dispuesto en los puntos siguientes, obtener simultáneamente la licencia de la Asamblea de Ceuta y la Autorización que habilite para la prestación de servicios interurbanos, teniendo esta última ámbito nacional.

2) En la regulación para la prestación de estos servicios interurbanos se estará a lo dispuesto en los artículos 123, 124 y 125 del Real Decreto 1211/90 de 28 de septiembre (B.O.E. de 8 de octubre).

Artículo 13.- Transmisiones de Licencias.

Las licencias serán intransmisibles como regla general, salvo en los siguientes supuestos:

a) Por fallecimiento del titular, a favor de su cónyuge viudo/a y/o herederos legítimos. Previa autorización de la Asamblea de Ceuta.

b) Por jubilación del titular, a favor de su cónyuge o hijos. Previa autorización de la Asamblea de Ceuta.

c) Cuando el cónyuge viudo/a o los herederos

legitimarios y el jubilado no puedan explotar como actividad única y exclusiva, en favor de los solicitantes que cumplan con los requisitos exigidos en el art. 4 de la presente Ordenanza, teniendo en todo caso derecho de tanteo cualquier otro heredero forzoso en posesión del permiso de conducir requerido. Previa autorización de la Asamblea de la ciudad de Ceuta.

d) Por imposibilidad física para el ejercicio de la profesión del titular de la licencia, con motivo de enfermedad, accidente, fuerza mayor o la retirada definitiva del permiso de conducción necesario, en favor de su cónyuge o hijos, o en su defecto, los señalados en el párrafo anterior. Previa autorización de la Asamblea de la ciudad de Ceuta.

e) Cuando la licencia tenga una antigüedad superior a cinco años, el titular podrá transmitirla, previa autorización de la Asamblea, al conductor asalariado con permiso de conducir y ejercicio de la profesión durante un año, no pudiendo obtener el primero nueva licencia en el plazo de diez años.

f) Las licencias cuya titularidad correspondan a personas jurídicas, solamente serán transmisibles cuando tendiendo una antigüedad de cinco años, se enajene la totalidad de licencias que tenga en su poder la citada sociedad.

Las transmisiones que se realicen contraviniendo los apartados anteriores producirán la revocación de la licencia, previa tramitación de expediente iniciado de oficio, o a instancia de centrales sindicales, asociaciones profesionales o cualquier otro interesado.

Será motivo de revocación de licencia el incumplimiento de las normas reguladas en esta Ordenanza, que tengan la calificación de falta muy grave, previo expediente incoado al efecto.

Artículo 14.- Los adjudicatarios de una licencia que necesiten asalariados, vendrán obligados a contratar de conformidad con la normativa vigente, a los trabajadores inscritos en la Oficina de Empleo que figuren como conductores de auto-taxi, siendo obligatorio acreditarlo ante el órgano competente en la Asamblea de la Ciudad de Ceuta.

El adjudicatario que no cumpliera con lo expuesto anteriormente podrá ser sancionado y suspendido de licencia.

Cuando no pueda cumplirse con esta obligación en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho, se procederá a la transmisibilidad de la licencia, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 13.

Artículo 15.- Por el órgano competente de la Asamblea de Ceuta se llevará el Registro y control de las licencias, comprensivo entre otros de las incidencias relativas a titulares, vehículos y conductores (sustituciones, accidentes, sanciones, averías, inspecciones,... etc.).

Artículo 16.- Los titulares de licencias se verán obligados a comunicar al órgano competente de la Asamblea de Ceuta cuantos cambios se produzcan respecto a su domicilio, teléfono, averías, enfermedades,... y en general, cualquier incidencia que implique la retirada del servicio de su vehículo, dentro de los cinco días siguientes en que se hubiesen producido los hechos.

Artículo 17.- Caducidad y revocación de licencia.

Las licencias de Auto-taxis caducarán y/o serán revocadas en los siguientes casos:

a) Renuncia expresa de su titular.

b) Por la pérdida de alguno de los requisitos exigidos en el artículo 4, previa incoación de expediente.

c) Dejar de prestar servicio público durante más de 30

días seguidos o más de 60 días alternos, en el periodo de un año, salvo que se aleguen razones de fuerza mayor, debiendo en este caso aportar documentación acreditativa de tal extremo ante el órgano competente de la ciudad, y contar con su autorización expresa.

El descanso anual se encontrará incluido en los citados 60 días.

d) Podrá revocarse la licencia por la comisión de tres faltas disciplinarias calificadas como muy graves con resoluciones en firme en el plazo de un año, a contar desde la fecha de la primera.

e) La prestación del servicio careciendo del seguro obligatorio de responsabilidad civil ilimitada, previa incoación de expediente.

f) La prestación del servicio con vehículos distintos a los autorizados, previa incoación de expediente.

g) Contravenir lo dispuesto en el artículo 13 en referencia a las transmisiones no autorizadas.

Artículo 18.- La competencia para decretar la caducidad y revocación de las licencias, la tiene atribuida el Consejo de Gobierno de la Ciudad de Ceuta, previa tramitación de los expedientes incoados al efecto.

Artículo 19.- Las asociaciones profesionales del sector tendrán la obligación de poner en conocimiento de la Asamblea de Ceuta aquellas transmisiones que no cumplan con lo preceptuado en esta Ordenanza, y cuantas incidencias conozcan en relación con el servicio, con el único objeto de facilitar al órgano competente el inicio de actuaciones tendentes a la mejora del sector.

CAPITULO III VEHICULOS AFECTOS AL SERVICIO

Artículo 20.- Las licencias de auto-taxi habilitarán para la realización de transporte con un vehículo concreto, cuya identificación debe figurar en la tarjeta en que dichas licencias se documenten.

Artículo 21.- El vehículo adscrito a la licencia será propiedad del titular de la misma, figurando su nombre en el Registro de la Dirección General de Tráfico.

Artículo 22.- Dentro del conjunto de marcas y modelos debidamente homologados por los Ministerios de Industria y Energía, y de Obras Públicas, Transporte y Medio Ambiente, en su caso, la Asamblea de Ceuta podrá determinar el, o los, que estime más adaptados a las necesidades de la población usuaria.

Artículo 23.- Plazas.

La Asamblea de la Ciudad de Ceuta podrá establecer un número mínimo de cinco plazas y un máximo de nueve, incluido el conductor, por vehículo, siempre que los mismos reúnan las condiciones técnicas exigidas por el Ministerio de Industria y Energía de la Dirección General de Tráfico. No obstante, se establece como norma general el número de cinco plazas, incluida la del conductor, por vehículo.

Artículo 24.- Antigüedad.

Para poder afectar por primera vez un vehículo al servicio de auto-taxi, éste no podrá tener una antigüedad superior a dos años desde su primera matriculación en España.

En relación con los vehículos usados procedentes de subastas o importaciones, la antigüedad se contabilizará desde su primera matriculación en el país de origen, o en su defecto, dos años desde la fecha de su fabricación, debiendo acreditar el solicitante este extremo presentando la documentación pertinente.

Artículo 25.- Características de los vehículos.

Los vehículos a que se refiere esta Ordenanza deberán estar provistos de:

- * Carrocería cerrada con cuatro puertas de fácil acceso y funcionamiento que faciliten la maniobra con suavidad.

- * Las dimensiones mínimas y características del interior de los mismos, y los asientos, serán las precisas para proporcionar al usuario la seguridad y comodidad propia de este tipo de servicio.

- * Las puertas deberán hallarse dotadas del mecanismo conveniente, manual o eléctrico, para accionar sus vidrios a voluntad del usuario.

- * Tanto en las puertas como en la parte posterior del vehículo llevarán el número suficiente de ventanillas para conseguir la mayor visibilidad, luminosidad y ventilación posible; provistas todas ellas de vidrios transparentes e inastillables.

- * En el interior habrá instalado el necesario alumbrado eléctrico.

- * Deberá ir provisto de un extintor de incendios de 1 kg. de capacidad.

La Asamblea de Ceuta podrá establecer la instalación de otros dispositivos de seguridad y comodidad, tales como aire acondicionado, identificando exteriormente a los vehículos que estén provistos de tales accesorios.

Asimismo podrá disponer la instalación de sistemas de comunicación con la Policía Local.

Artículo 26.- Los auto-taxis deberán ir provistos de un aparato taxímetro, debidamente comprobado y precintado por el órgano competente, situado en la parte delantera del interior de la carrocería, de forma que en todo momento resulte visible para el viajero la lectura de la tarifa o precio, debiendo estar iluminado desde el anochecer hasta el amanecer.

Artículo 27.- El aparato taxímetro entrará en funcionamiento al bajar la bandera o elemento mecánico que los sustituya. La posición del punto muerto interrumpirá la continuidad del contador definitivamente al finalizar el servicio, o provisionalmente durante el tiempo de accidente, avería, reposición de carburante, u otros motivos no imputables al usuario, debiendo poner el conductor dicho aparato después de resuelto el incidente a funcionar sin necesidad de nueva bajada de bandera.

Artículo 28.- La pintura y los distintivos de los auto-taxis serán del color y características que se establezcan por la Asamblea de Ceuta.

Se hará constar de manera visible al exterior e interior del vehículo el número de licencia correspondiente, empleando para ello cifras de cinco centímetros de altura y ancho proporcionado, y en colores que contrasten o resalten.

Artículo 29.- Los vehículos auto-taxis podrán realizar servicios de carácter interurbano siempre que cuenten con la preceptiva autorización otorgada por el órgano competente. Dichos vehículos deberán ir provistos de la Autorización V.T. con radio de acción o ámbito nacional.

Artículo 30.- Publicidad.

Queda prohibida la instalación en el exterior e interior del vehículo de toda clase de publicidad, salvo en el siguiente caso:

* Aquella que solicitada mediante escrito dirigido al órgano competente de la Asamblea sea aprobada por el mismo, atendiendo dicho órgano para su autorización a lo siguiente:

1. No modificará la estética del vehículo.
2. No impedirá la visibilidad de conductor y usuario.
3. La misma estará sujeta a lo dispuesto en el código de circulación y demás normativas aplicables.

No tendrá la condición de publicidad sujeta a autorización aquella que sirva exclusivamente de distintivo de los vehículos.

Artículo 31.- Inspecciones.

Los vehículos afectos al servicio de auto-taxis deberán encontrarse en todo momento de la prestación del servicio en buen estado de uso y conservación, siendo la seguridad de vital importancia. A tales efectos los auto-taxis deberán pasar obligatoriamente las revisiones periódicas que fije el calendario del Ministerio de Industria y Energía, dependiendo de su antigüedad.

La Asamblea de Ceuta podrá realizar cuantas inspecciones convengan para constatar el buen estado de los mismos, estableciéndose con carácter general una inspección anual que podrá coincidir con la efectuada por el Ministerio de Industria y Energía.

Los vehículos que no pasen satisfactoriamente cualquiera de las inspecciones periódicas no podrán prestar servicio sin perjuicio de la sanción a la que hubiera lugar.

Artículo 32.- Paradas.

La situación de las paradas, la dotación de vehículos en cada una de ellas, así como la forma de estacionarse en ellas y el modo de tomar viajeros, serán fijados por el órgano competente de la Asamblea de la ciudad de Ceuta.

Los vehículos auto-taxis están obligados a concurrir diariamente a las Paradas, combinando los horarios de manera que la totalidad de las mismas se encuentren en todo caso debidamente atendidas.

Los usuarios vienen obligados a tomar el primer vehículo de la fila de los estacionados en parada. En el mismo sentido, los conductores vienen obligados a tomar al primer usuario que reclame la prestación del servicio.

Artículo 33.- La Asamblea de Ceuta, oídas las asociaciones interesadas, determinará los horarios de servicios de manera de que quede debidamente atendido el mismo, fijando el número de vehículos que habrán de dedicarse al servicio nocturno.

Artículo 34.- Festivos.

Queda establecido el número mínimo de vehículos que prestarán servicio, fijándose éste en un 30 % de la flota útil, pudiendo variarse este porcentaje en función de las necesidades de la población usuaria, oídas las asociaciones del sector.

Artículo 35.- Protección Civil.

A los efectos de control de medios disponibles para la protección civil, se mantendrá un registro permanentemente actualizado comprensivo de los siguientes datos:

- * Nombre del titular de la licencia.
- * Domicilio del titular.
- * Número de teléfono del titular.
- * Lugar de encierro del vehículo auto-taxi.

En relación con este registro las asociaciones del sector velarán por el mantenimiento y actualización del mismo.

CAPITULO IV PRESTACION DE LOS SERVICIOS

Artículo 36.- Durante la prestación de los servicios los conductores deberán llevar a bordo de vehículo la siguiente documentación:

- a) Licencia.
- b) Placa con el n.º de la licencia y la indicación del número de plazas autorizadas.
- c) Permiso de Circulación.
- d) Certificado de características técnicas.
- e) Póliza de Seguro Obligatorio y de Responsabilidad Civil por los daños que ocasionen como consecuencia del transporte, cubiertos de forma ilimitada.
- f) Carnet de conducir de la clase exigida por el Código de circulación para este tipo de vehículo.
- g) Permiso de conducir otorgado por la Asamblea en el que necesariamente deberá figurar autorizado para conducir el vehículo concreto que se lleve.
- h) Libro de Reclamaciones.
- i) Un ejemplar de esta Ordenanza.
- j) Listado comprensivo de direcciones y emplazamientos de hospitales, casas de socorro, centros de asistencias, médicas, comisaría de policía, bomberos, y demás servicios de urgencia.
- k) Plano callejero de la ciudad.
- l) Ejemplar oficial de la tarifa vigente, en lugar visible para los usuarios.
- m) Talonarios de recibos autorizados por la Asamblea de Ceuta referentes a la cuantía total percibida, horas de espera, salidas del territorio de jurisdicción municipal, los cuales podrán ser exigidos por los usuarios y comprobados en las inspecciones periódicas.

Los titulares de las licencias velarán por el cumplimiento estricto del contenido de este artículo como responsables ante la Asamblea de Ceuta de la prestación del servicio.

Artículo 37.- Los auto-taxis indicarán su situación de "LIBRE" a través del parabrisas con el cartel que conste esta palabra durante el día.

Por la noche llevará encendida la luz verde conectada con la bandera o elemento mecánico que la sustituya del aparato taxímetro para el apagado o encendido de la misma, según la situación del vehículo.

Artículo 38.- Los vehículos auto-taxis deberán dedicarse exclusivamente a la prestación del servicio regulado en la presente Ordenanza, quedando prohibido el uso de los mismos para fines personales o cualesquiera otro que no sean del servicio público.

Artículo 39.- Independientemente de las condiciones laborales y fiscales reguladas por la legislación pertinente, los titulares-conductores y conductores vienen obligados a cumplir escrupulosamente las disposiciones de esta Ordenanza.

Artículo 40.- El conductor solicitado por el usuario personalmente o por vía telefónica para realizar un servicio en la forma establecida no podrá negarse a ello sin causa justa.

Tendrán la consideración de causa justa:

1. Ser requerido por individuos perseguidos por agentes o distintos cuerpos y fuerzas de seguridad del Estado.
2. Ser solicitados para transportar un número de personas superior al de las plazas autorizadas al vehículo.
3. Cuando quiera que los usuarios se encuentren en estado de manifiesta embriaguez o intoxicación por estupefacientes, excepto en los casos de peligro grave para su vida o integridad física.

4. Cuando la naturaleza o carácter de los bultos, equipajes o animales de que sean portadores puedan deteriorar o causar daños al conductor o en el interior del vehículo.

En todo caso, los conductores observarse con el público un comportamiento correcto y, por propia iniciativa o a requerimiento del usuario, deberán justificar la negativa a la prestación del servicio ante un agente de la autoridad.

Artículo 41.- Los conductores no podrán impedir que los clientes lleven en los vehículos maletas, bultos, etc, de equipaje normal, siempre que quepan en el portamaletas o en la baca del vehículo y no lo deterioren, y no infrinjan con ello reglamentos o disposiciones en materia de seguridad vial.

Asimismo, los conductores deberán revisar el interior del vehículo cada vez que se desocupe, a fin de comprobar si algún objeto del usuario se hubiera quedado en el mismo, entregándolo en el acto al ocupante. De no poder ser entregado en el acto, vendrá obligado a depositarlo en las instalaciones de la policía local a lo largo de esa jornada laboral, y en todo caso al término de la misma.

Artículo 42.- La Asamblea de Ceuta establece la prohibición de fumar en los vehículos auto-taxis cuando se encuentren ocupados por viajeros, debiendo llevar los conductores en el vehículo un cartel indicador de tal prohibición en lugar visible para el usuario.

El usuario podrá solicitar del conductor autorización para poder fumar durante el trayecto, pudiendo este último no acceder a la petición, en uso del derecho que la ley otorga al no fumador, prevaleciendo su criterio.

Artículo 43 - Cuando los viajeros abandonen transitoriamente el vehículo por ellos alquilado y los conductores deban esperar su regreso, podrá recabar de los usuarios a título de garantía el importe del recorrido efectuado mas media hora de espera en zona urbana concurrida, y una hora en zona despoblada o frontera, agotada la cual podrán considerarse desvinculados del servicio.

Artículo 44.- Los conductores de los vehículos regulados en esta Ordenanza vendrán obligados a proporcionar al cliente cambio de monedas en metálico o billetes hasta la cantidad de dos mil pesetas, y si tuvieran que abandonar el vehículo para buscar cambio por no disponer del mismo no repercutirá en el importe del trayecto, debiendo parar el aparato taxímetro.

En el supuesto de que el usuario entregase billete de importe superior a la cantidad señalada de dos mil pesetas; sera su obligación hacerse con cambio, y durante el tiempo invertido podrá funcionar el taxímetro.

Artículo 45.- En caso de accidente o avería que hagan imposible la continuación del servicio, el usuario podrá pedir la intervención de un agente de la autoridad que lo compruebe, debiendo abonar el importe de tal servicio hasta el momento de

la avería o accidente, descontando la bajada de bandera al no haber culminado el servicio.

Si el conductor olvidara poner en funcionamiento el contador taxímetro al iniciar el servicio, sera de su cuenta exclusiva lo devengado hasta el momento de advertir su omisión cualquiera que fuera el recorrido efectuado, al menos que el usuario libremente esté dispuesto a abonar lo que de común acuerdo convengana ambas partes.

Artículo 46.- Sustituciones de vehículos.

Los titulares de licencias de auto-taxis podrán sustituir los vehículos adscritos a las mismas cumpliendo los siguientes requisitos:

1. En caso de sustitución de un vehículo por otro, siempre que tanto el vehículo sustituto como el sustituido tengan una antigüedad inicial de menos de dos años antes de su primera matriculación, o en su defecto desde la fecha de su fabricación.

En este caso será preciso:

- Comunicación por escrito al órgano competente de la Asamblea.

- Autorización de la misma previo reconocimiento del vehículo y comprobación de la totalidad de requisitos exigidos en esta Ordenanza para su puesta en servicio.

2. En caso de sustitución de un vehículo de más de dos años de antigüedad por otro será preciso:

- Que el vehículo sustituto sea mas moderno que el que se pretenda sustituir, atendiendo a la fecha de su primera matriculación o en su defecto fecha de fabricación, que el vehículo que se pretenda sustituir, entendiéndose este caso como sustitución por mejora de material, y siéndole de aplicación lo dispuesto en el punto 1. de este artículo.

En ningún caso se aceptará sustitución de vehículo que no se contemple en los apartados anteriores.

Artículo 47.- Libro de Reclamaciones.

Los vehículos auto-taxis deberán ir provistos de Libro de Reclamaciones ajustado a lo dispuesto en la O.M. de 25 de octubre de 1990 sobre documentos de control en relación con el transporte de viajeros (B.O.E. de 30 de octubre). Dicho libro deberá estar confeccionado en imprenta, modelo autocopiativo de cuatro copias por anotación y numerado correlativamente. El Citado libro sera diligenciado por el órgano competente de la Asamblea de Ceuta.

En su utilización, la primera copia se quedará en la matriz; la segunda y tercera copia se entregarán al reclamante; y la cuarta copia se entregará al órgano competente de la Asamblea de Ceuta por el titular de la licencia dentro de los diez días siguientes a la reclamación.

Artículo 48.- Permisos de Conducir.

Todos los vehículos auto-taxis regulados por esta Ordenanza deberán ser conducidos por quienes se hallen en posesión de los permisos de conducir siguientes:

1. Permiso de conducir vehículos a motor de la clase C o superior, expedido por la Dirección General de Trafico.
2. Permiso de conducir expedido por el órgano competente de la Asamblea de Ceuta. El objeto de la obtención de éste se atenderá a lo siguiente:

a) Superación de examen en la forma que determine la Asamblea de la ciudad de Ceuta. Dicho examen versara sobre el conocimiento de la presente Ordenanza, callejero de la ciudad, y cuantas disposiciones afecten al servicio.

b) Certificación médica acreditativa de no poseer enfermedad infectocontagiosa e impedimento físico que imposibilite o dificulte el normal ejercicio de la profesión.

c) D.N.I. o permiso de trabajo o residencia, en vigor.

d) Certificado de Penales sin antecedentes de delito común.

e) Dos fotografías tipo D.N.I.

f) Aquellos otros que disponga el Código de la Circulación o que expresamente señale con carácter general la Dirección General de Tráfico.

La Asamblea de Ceuta será competente para establecer las medidas de organización regulación y funcionamiento de las convocatorias del examen regulado en el punto 2. del presente artículo.

CAPITULO V TARIFAS

Artículo 49.- Los transportes de viajeros en automóviles auto-taxis estarán sujetos a tarifas obligatorias.

La competencia para establecer las tarifas obligatorias en los servicios de auto-taxis en la ciudad corresponderá a la Asamblea de la Ciudad de Ceuta, oídas las asociaciones profesionales de empresarios, trabajadores y usuarios. Dicho establecimiento de tarifas vendrá determinado por razones de Ordenación del Transporte vinculadas a la necesidad de las mismas, para proteger la posición del usuario y/o de los transportistas, para asegurar el mantenimiento y continuidad de los servicios, o para la realización de los mismos en condiciones adecuadas.

Cuando por razones de política económica el precio de este transporte estuviese incluido en alguna de las modalidades de intervención reguladas en la normativa general de precios, la Asamblea de Ceuta deberá someter el establecimiento de modificación a los órganos competentes sobre el control de precios.

Cuando por razones de política económica el precio de este transporte estuviese incluido en alguna de las modalidades de intervención reguladas en la normativa general de precios, la Asamblea de Ceuta deberá someter el establecimiento de modificación a los órganos competentes sobre el control de precios.

Artículo 50.- Las tarifas de este tipo de transporte público deberán cubrir la totalidad de los costes reales en condiciones normales de producción y organización, y permitirán una adecuada amortización, un razonable beneficio empresarial y una correcta prestación del servicio, atendiendo también las prestaciones complementarias.

La determinación de las tarifas se realizará de acuerdo con la valoración de los elementos que integren la estructura de costes del servicio, teniendo en cuenta la situación, modificaciones, y la interacción recíproca del conjunto de variables que se determinen como elementos integrantes de la estructura tarifaria.

En todo caso la valoración de los elementos citados se realizara tomando como base los costes de una empresa adecuadamente gestionada.

Artículo 51.- La revisión de tarifas se realizara de oficio por la Administración, o a instancia de las empresas del sector y asociaciones profesionales interesadas, debiendo ser

modificada siempre que sufra variación sustancial el conjunto de los elementos que integren la estructura de los costes, debiendo realizar a tal efecto valoración anual con el fin de corregir desvíos y mantener un adecuado sistema de revisiones.

A tales efectos las asociaciones empresariales del sector deberán aportar, junto con la solicitud de revisión, la documentación acreditativa de las variaciones de costes de los elementos citados en los artículos 50 y 51 de esta Ordenanza.

La Asamblea de Ceuta dispondrá de 45 días hábiles a partir de la petición para resolver en consecuencia, previa audiencia a las asociaciones profesionales de empresarios, trabajadores y consumidores y usuarios. Estas últimas podrán manifestar en el expediente de revisión cuantas alegaciones estimen convenientes para la defensa de sus intereses.

Las tarifas a que hace referencia el presente capítulo comprenderán la totalidad de los suplementos por los servicios a prestar.

CAPITULO VI INFRACCIONES

Artículo 52.- Las infracciones a las Normas Regulatoras comprendidas en esta Ordenanza se clasifican en:

- Faltas Muy Graves.

- Faltas Graves.

- Faltas Leves.

Artículo 53.- Tendrán la consideración de faltas muy graves:

a) Abandonar al viajero sin rendir el servicio para el que fue requerido, sin causa justificada.

b) Conducir el vehículo en estado de embriaguez o intoxicación por estupefacientes.

c) Retener cualquier objeto abandonado en el vehículo sin dar cuenta de ello en el plazo establecido.

d) Las infracciones graves y muy graves tipificadas en la Ley de Seguridad Vial.

e) La comisión de delito, calificado como doloso por el Código Penal, con ocasión o con motivo del ejercicio de la profesión a que hace referencia esta Ordenanza.

f) El cobro a los usuarios de cantidades superiores a las autorizadas por la tarifa en vigor, así como cobrar tarifas inferiores a la misma.

g) Producir accidentes y darse a la fuga.

h) Efectuar alteraciones o manipulaciones en el aparato taxímetro.

i) Negativa a prestar auxilio a heridos o accidentados.

j) Prestar servicio en los supuestos de revocación o suspensión temporal de licencias o permiso de conducir.

k) Prestar servicios en días de descanso obligatorio.

l) Dejar de prestar servicio por un tiempo superior al establecido en el art. 17 de esta Ordenanza.

ll) Incumplimiento reiterado a las normas dictadas por la Asamblea de Ceuta en esta materia.

m) Prestar servicio sin estar en posesión de la póliza de seguro obligatorio en vigor.

n) Prestar servicio sin estar en posesión de cualquiera de los permisos de conducir obligatorios.

ñ) Incumplimiento de cualquiera de los requisitos fundamentales para la prestación del servicio (licencias, transmisiones, arrendamiento que suponga explotación no autorizada, ..etc).

o) Realizar transporte sin tener el vehículo las condiciones óptimas de seguridad. ITV en vigor.

p) Incumplimiento en materia laboral en relación con el personal asalariado.

q) Permitir o prestar servicio con vehículos distintos a los autorizados por las licencias.

r) Dedicarse a otra profesión o empleo, incumpliendo la obligación que tiene el titular de la licencia de explotarla personal o conjuntamente mediante la contratación de personal asalariado. Salvo que las licencias fueran adquiridas con arreglo a la normativa anterior al Real Decreto 763/79 de 16 de marzo, de conformidad en la Disposición Transitoria Cuarta de la citada Norma.

s) Llevar más viajeros de los autorizados en condiciones que puedan afectar a la seguridad de las personas por entrañar peligro grave y directo para las mismas.

t) La negativa u obstrucción a la actuación de los Servicios de Inspección de los Transportes Terrestres que impida el ejercicio de las funciones que legal o reglamentariamente tengan atribuidas.

u) En general, cualquier infracción cometida con ocasión del transporte público de viajeros no contemplada en esta Ordenanza, y reflejada como muy grave en la ley 16/87 y R.D. 1211/90 reguladoras del Sector de los Transportes Terrestres.

Artículo 54.- Se consideran faltas graves:

a) No cumplir las órdenes no concretas del itinerario marcado por el viajero, recorriendo mayores distancias innecesariamente.

b) Poner en servicio el vehículo no estando en buenas condiciones de uso y funcionamiento, siempre que no afecte a la seguridad, en cuyo caso se calificará como falta muy grave.

c) El empleo de palabras o gestos groseros y de amenazas en el trato con los usuarios, o dirigidas a viandantes o conductores de otros vehículos.

d) Haber sido sancionado por cometer cuatro faltas calificadas leves en un periodo de dos meses, o diez faltas leves en un año.

e) La inasistencia a las paradas sin causa justificada.

f) No poner indicaciones de "libre" u ocultarlas estando el vehículo desocupado.

g) Negarse a entregar el Libro de Reclamaciones a petición del usuario.

h) Negarse a esperar al usuario cuando haya sido requerido para ello, sin motivo justificado.

i) Abandonar el servicio antes de cumplirse el plazo de espera abonado por el usuario.

j) Prestación del servicio con los permisos obligatorios caducados.

k) No respetar los horarios de servicios fijados o cualquiera otra norma de organización o control establecida.

l) Buscar viajeros en fronteras y puertos fuera de las Paradas o sitios habilitados al efecto.

ll) No llevar el vehículo las placas o letreros obligatorios para la prestación del servicio.

m) No comunicar a la Asamblea de Ceuta los cambios de domicilios, de teléfono, de estacionamiento del vehículo, sustituciones, permisos, ..etc.

n) No comunicar a la Asamblea de Ceuta las altas y bajas laborales de los conductores asalariados.

ñ) Colocar publicidad en los vehículos sin la correspondiente autorización de la Asamblea de Ceuta.

o) No llevar a bordo del vehículo la documentación completa y equipo previsto en los arts. 25 y 36 de esta Ordenanza.

p) Prestar servicio con el aparato taxímetro averiado.

q) Llevar mas viajeros de los autorizados, en condiciones que no afecten a la seguridad de las personas por no entrañar peligro directo para las mismas.

r) En general, cualquier infracción cometida con ocasión del transporte público de viajeros no contemplada en esta Ordenanza, y reflejada como grave en la ley 16/87 y R.D. 1211/90 reguladoras del Sector de los Transportes Terrestres.

Artículo 55.- Se consideran faltas leves:

a) Descuido en el aseo personal y no ir adecuadamente vestido para la prestación del servicio.

b) Descuido en el aseo interior y exterior del vehículo.

c) Discusiones entre compañeros del trabajo por causa del servicio.

d) Poner en funcionamiento el aparato del taxímetro antes de que el usuario indique el punto de destino.

e) No llevar a bordo del vehículo cambio de moneda de 2.000 pesetas.

f) Tomar carburante estando el vehículo ocupado, salvo autorización del usuario, debiendo en este caso estar la bandera en punto muerto.

g) No llevar iluminado el taxímetro a partir de la puesta de sol.

h) En general, cualquier infracción cometida con ocasión del transporte público de viajeros no contemplada en esta Ordenanza, y reflejada como leve en la ley 16/87 y R.D. 1211/90 reguladoras del Sector de los Transportes Terrestres.

Artículo 56.- Responsabilidad Administrativa.

La responsabilidad administrativa se exigirá a las personas físicas y jurídicas titulares de las licencias, independientemente de que las acciones u omisiones de que dicha responsabilidad deriven hayan sido materialmente realizadas por las mismas o por su personal asalariado, sin perjuicio de que puedan deducir las acciones que a su juicio resulten procedente contra las personas a las que sean materialmente imputables las infracciones y repercutir, en su caso, sobre las mismas dicha responsabilidad.

CAPITULO VII

SANCIONES Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 57.- Las infracciones leves se sancionaran con apercibimiento y/o multa de hasta 46.000 pesetas, con responsabilidad de suspensión de Licencia y/o Permiso de Conducir de la Asamblea por un periodo de hasta 15 días.

Artículo 58.- Las infracciones graves se sancionaran con multa de 46.001 a 230.000 pesetas, con posibilidad de suspensión de Licencia y/o Permiso de Conducir de la Asamblea por un periodo de 16 a 180 días.

Artículo 59.- Las infracciones muy graves se sancionarán con multa de 230.001 a 460.000 pesetas, con posibilidad de suspensión de Licencia y/o Permiso de Conducir de la Asamblea de 181 a 365 días, y retirada definitiva de Licencia.

Artículo 60.- En las infracciones cometidas por incumplimiento de lo establecido en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en el Real Decreto 1772/94 de 5 de agosto (B.O.E. de 20 de agosto) por el que se adecúan determinados procedimientos administrativos en materia de transporte a la ley 30/1992 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. (Anexo I) Nueva redacción del Capítulo IV Procedimiento Sancionador del Título VI y de los artículos 297, 298 y 299 del Reglamento de Desarrollo de la Ley 16/87 de Ordenación de los Transportes Terrestres, aprobada por el Real

Decreto 1211/90 de 28 de septiembre (B.O.E. de 8 de octubre).

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- En la realización de transportes públicos de viajeros efectuados en vehículos particulares, no autorizados, en competencia ilícita con los vehículos regulados en esta Ordenanza, le sera de aplicación lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley 16/87 de 30 de julio, y artículo 196 a) del R.D. 1211/90 de 28 de septiembre, con la tipificación siguiente: Falta Muy Grave, multa de 230.001 a 460.000 pesetas y precintado del vehículo de tres meses a un año.

Segunda.- En el caso de que los conductores infractores no tengan su residencia en territorio español, la misma tipificación que la Disposición Adicional Primera y la aplicación de lo dispuesto en el artículo 216 del R.D. 1211/90, modificado por el R.D. 1772/94 de 5 de agosto.

Tercera.- Las asociaciones profesionales del sector, domiciliadas en la ciudad de Ceuta, tendrán la obligación de poner en conocimiento de los órganos competentes de la Asamblea de Ceuta los incumplimientos de las normas que

establece esta Ordenanza que conocieran en el ejercicio de su profesión.

Quinta.- La Asamblea de la Ciudad de Ceuta, ódas asociaciones profesionales del sector y de usuarios y consumidores, podrá dictar normas de estricto cumplimiento en materia de regulación de los servicios prestados mediante la utilización de emisoras de comunicaciones y requeridos por los usuarios vía telefónica.

DISPOSICION TRANSITORIA UNICA

Los procedimientos incluidos en el ámbito de aplicación de la presente Ordenanza, iniciados con anterioridad de su entrada en vigor, se regirán por la normativa anterior.

DISPOSICION DEROGATORIA -

La presente Ordenanza deroga expresamente el Reglamento Municipal de los Servicios Urbanos de Transporte de Viajeros en Automóviles Ligeros, aprobado por el Pleno del Ilustre Ayuntamiento de Ceuta en sesión ordinaria celebrada el día 7 de mayo de 1981.

Normas de suscripción:

Las inscripciones al B.O. de Ceuta deberán ser solicitadas mediante instancia dirigida al Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente. Ayuntamiento. Archivo. Plaza de Africa s/n. 11701. Ceuta.

Las inscripciones al B.O. de Ceuta serán por años naturales indivisibles. No obstante, para las solicitudes de alta, comenzado el año natural, podrán hacerse por el semestre o trimestre natural que reste.

El pago se realiza antes de los 15 días naturales contados a partir de notificación. No se aceptarán talones nominativos ni transderencias bancarias.

Las suscripciones se considerarán renovadas si no se comunica su cancelación antes del 15 de enero del mismo año.

Las tarifas vigentes, según acuerdo plenario de 13 de noviembre de 1995, son de:

- Ejemplar	260 pts.
- Suscripción anual	11.000 pts.
- Anuncios y Publicidad:	
1 plana	6.500 pts. por publicación
1/2 plana	3.250 pts. por publicación
1/4 plana	1.650 pts. por publicación
1/8 plana	900 pts. por publicación
Por cada línea	80 pts.

Las inscripciones serán gratuitas sólo para los centros oficiales que lo soliciten y previa autorización del Alcalde-Presidente.



Boletín Oficial de la Ciudad de Ceuta
Ayuntamiento. Archivo. Plaza de Africa s/n. - 51001 - CEUTA
Depósito Legal: CE. 1-1958

Servicio de Publicaciones del Ayuntamiento
Sdad. Coop. IMPRENTA OLIMPIA